

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora juez, informando que la última actuación surtida dentro del proceso data del **2 de noviembre de 2017**, por medio de la cual se le informó que a la fecha no existía títulos y que una vez la parte pasiva cumpliera con el pago se procedería a dar trámite con la solicitud de terminación; por otro lado, de la revisión del Portal Web del Banco Agrario de Colombia se otea que no obran depósitos judiciales pendientes por autorizar. Igualmente, no obra embargo de remanente.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria ad hoc

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No. 2355

---

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

- i) Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda ejecutiva de honorarios, se advierte que ha transcurrido más de **DOS (2) AÑOS**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna.
  
- ii) Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P, el cual establece que: *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...)"***. (Negrilla y subrayado fuera de texto).
  
- iii) Finalmente, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y secuestre de la cuota parte de derechos en común y proindiviso que se adjudiquen a los herederos de la causante LIBIA SALAZAR GALLO, de DIEGO SALAZAR GALLO, ALFONSO SALAZAR FRANCO y VALENTINA SALAZAR FRANCO, en el proceso de sucesión intestada que se tramita en este Despacho, bajo el radicado 2009-826, respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 370-21816 y 370-351996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio respectivo.

**LOS OFICIOS AQUÍ DISPUESTOS DEBERÁN EFECTUARSE POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO,** en los cuales deberá resaltarse que la medida cautelar fue decretada por el Juzgado Cuarto de Familia de Santiago de Cali, y que este despacho avocó conocimiento el 4 de abril de 2016, según lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 del 29 de octubre y 30 de noviembre de 2015, del Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda ejecutiva de honorarios.

**SEGUNDO. DISPONER,** la terminación del proceso y ARCHIVAR las presentes diligencias previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

**TERCERO. ADVERTIR** que la presente demanda **NO podrá interponerse NUEVAMENTE hasta que hayan transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.**

**CUARTO. LEVANTAR** la medida cautelar decretada dentro del trámite consistente en el embargo y secuestre de la cuota parte de derechos en común y proindiviso que se adjudiquen a los herederos de la causante LIBIA SALAZAR GALLO, de DIEGO SALAZAR GALLO, ALFONSO SALAZAR FRANCO y VALENTINA SALAZAR FRANCO, en el proceso de sucesión intestada que se tramita en este Despacho, bajo el radicado 2009-826, respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 370-21816 y 370-351996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**PARÁGRAFO PRIMERO. LOS OFICIOS AQUÍ DISPUESTOS DEBERÁN EFECTUARSE POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO,** en los cuales deberá resaltarse que la medida cautelar fue decretada por el Juzgado Cuarto de Familia de Santiago de Cali, y que este despacho avocó conocimiento el 4 de abril de 2016, según lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 del 29 de octubre y 30 de noviembre de 2015, del Consejo Seccional de la Judicatura.

**QUINTO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que **de**

**conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.**

**SEXTO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6727e2eec7dd80420addc529434a19faf8d2967d64188e660d3bfd8e887110fd**

Documento generado en 18/12/2023 04:36:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**